

LÍMITES DE EFICACIA DE LAS NORMAS

La eficacia de las normas civiles no es ilimitada; como normas positivas que son, su imperio no puede ir más allá del que tenga la soberanía estatal de donde proceda, e incluso pueden dictarse para que tengan vigencia solamente en una parte del territorio estatal, tal como el derecho particular; de otra parte, las normas del Estado se limitan temporalmente entre sí por efecto de la sucesión de leyes. De todas las limitaciones de las normas civiles tienen especial importancia las originadas por la colisión de las leyes en el tiempo, derecho transitorio o intertemporal y en el espacio, derecho internacional privado y derecho interregional.

Se verá el principio y fin de la vigencia de las normas jurídicas y su corolario, el derecho transitorio o intertemporal; una breve idea del sistema de derecho internacional privado, ya que esta materia constituye una disciplina autónoma; Se verá el derecho interregional, originado por la diversidad legislativa civil en un estado, como acontece entre las comunidades indígenas de nuestra nación.

Vigencia de las normas en el tiempo

Principio de la vigencia. Varios sistemas siguen las legislaciones para la entrada en vigor de las leyes. Por el sistema de la aplicación simultánea empieza la vigencia de las leyes en todo el territorio nacional al propio tiempo. En cambio, en el sistema de la aplicación sucesiva, la vigencia de la ley tiene lugar en cada parte del territorio conforme se va publicando en él. La vigencia simultánea o sucesiva puede coincidir con la publicación de la ley, o bien establecerse un período de inaplicación a partir de la publicación, lo que conocemos como la *Vacatio legis*, período que ha de transcurrir para que adquiera vigencia la ley, pudiendo tener lugar la vigencia de modo simultáneo o sucesivo en cada lugar, según los sistemas anteriores. La legislación en Guatemala, siguió el sistema simultáneo combinado con el de la *Vacatio*.

La ley del organismo Judicial en el Art. 6 indica sobre la vigencia que la ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días.

Y el Art. 7 habla de la irretroactividad. La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo. Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.

Es decir, que para que produzcan efectos jurídicos de carácter general los decretos y demás disposiciones administrativas, habrán de publicarse en el Diario Oficial, y entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en la propia ley o bien a los ocho días después de su publicación.-

En cuanto al alcance de su eficacia, respecto a las futuras disposiciones depende de que en estas no se disponga otra cosa; de forma que habrá que estar primeramente a lo que cada disposición ordena, y solo en defecto de previsión sobre su propia vigencia, regirá éste precepto, en cuanto a que entra en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Puede ocurrir que, sin necesidad de expresa disposición, se deduzca del fin de una norma su inmediata aplicación, como ha estimado en ocasiones la Corte Suprema, por ejemplo, cuando sucede el caso de se debe de atender un motivo en especial, la vigencia estará sujeta a ciertas circunstancias, así como ha sucedido en el caso de la implementación de los juzgados comunitarios. El legislador a dicho al respecto en el artículo 552 bis del Código Procesal Penal que, en cinco municipios de la República en donde no hubiere juzgados de paz y en el plazo de tres meses, la Corte Suprema de Justicia nombrará como jueces de paz en materia penal a tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo que puedan comunicarse en la lengua predominante de la región y en español. Para la designación de los jueces comunitarios, la Corte Suprema de Justicia realizará consultas con las diferentes autoridades comunitarias.

Los jueces de paz comunitarios tendrán competencia para:

Aplicar el criterio de oportunidad en los casos y formas en que autoriza el artículo 25 del Código Procesal Penal, salvo el numeral sexto.

Podrán celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular.

Recibirán la primera declaración del imputado, dictarán las medidas de coerción personal que correspondan y remitirán el expediente al juzgado de primera instancia competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, cuando se trate de delitos graves o cuando no proceda el criterio de oportunidad o fracase la conciliación.

Si no hubiere delegación del ministerio público, ordenara el levantamiento de cadáveres, documentando la diligencia en acta en la cual se consignen las circunstancias.

Dichos jueces resolverán por mayoría, previa deliberación y ejercerán su competencia en la circunscripción territorial del municipio. Presidirá el tribunal el juez de mayor edad y resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. La actividad judicial que desarrollen se efectuará conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio.

Concluido un año de funcionamiento de los juzgados de paz comunitarios, con informe favorable de la Corte Suprema de Justicia, se implementará este tipo de juzgados en los municipios del país, donde no hubiere juzgados de paz.

Se dice también que en el plazo de la *Vacatio legis* no se aplica a las leyes permisivas, las cuales pueden aplicarse sin que transcurra el plazo, siempre que a su anticipada aplicación no se oponga una norma imperativa, aun en vigor, pues entonces mientras dure su vigencia, no es posible aplicar la nueva ley.

Fin de la vigencia de las normas. Termina la vigencia de una norma por la entrada en vigor de otra que la sustituye o bien porque, sin que otra norma sustituya a la primitiva, ésta lleva en sí misma el límite de su vigencia. La primera forma de terminar la vigencia de las normas se llama derogación; la segunda se cita como límites intrínsecos de la eficacia de las leyes.

Las leyes llevan intrínsecamente el límite de su vigencia cuando se dictan para un plazo determinado, o sea *lex ad tempus*. También, según algunos autores, cuando se trata de leyes para una finalidad concreta, la completa consecución de su finalidad lleva consigo la cesación de la norma, conforme al aforismo *cessante ratiō legis, cessat lex ipsa*. Pero la finalidad, o *ratiō legis*, ha de conseguirse de modo definitivo, no temporal, es decir, no basta que el supuesto de la ley no se haya dado durante mucho tiempo, es preciso que no pueda darse más. No es, en cambio, causa de cesación de la norma la desaparición de las circunstancias o motivos que la originaron, a lo que llama *occasio legis*.

La derogación o cesación de una norma jurídica por la entrada en vigor de otra, requiere que la posterior no sea de inferior jerarquía que la anterior, como es lógico.

La derogación puede ser expresa o tácita. La primera puede tener lugar señalando de modo concreto la ley derogada o declarando derogadas, de modo genérico, todas las disposiciones que se opongan a la nueva ley.

La derogación tácita tiene lugar o por incompatibilidad de la nueva ley con la antigua, o porque la nueva ley regule toda una materia ya regulada por la ley anterior, aunque no resulte incompatibilidad entre ambas. La derogación tácita por incompatibilidad tiene como límites la medida de la contradicción entre ambas leyes; es decir, que no queda derogada la ley antigua más que en aquello que sea incompatible con la nueva. De aquí que, a veces, se autorice al Gobierno para publicar textos refundidos en los que se recogen las disposiciones vigentes de leyes anteriores parcialmente derogadas, con objeto de conseguir una mayor claridad legislativa. La derogación tácita por nuevas regulaciones de toda una materia lleva consigo la derogación de todas las disposiciones dependientes de la ley derogada, tales como leyes interpretativas, sancionadoras, etc., es decir, todas las disposiciones que son consecuencia del principio derogado, o sea la incompatibilidad virtual o conceptual.

La derogación de una ley derogatoria no hace por sí sola que recobre su vigor la ley primeramente derogada, sino que es necesaria una declaración expresa en este sentido, es decir, creación de una ley que restaura el sistema.

Otras cuestiones que se plantean como si la norma general al derogar otra anterior deroga también las excepciones de ésta, que antiguamente se resolvían con aforismos, *lex posterior generalis non derogat legi priori specialis*. Son según la doctrina moderna, cuestiones de interpretación que habrá que resolver en cada caso concreto.

La derogación de las leyes en el derecho: La ley del Organismo Judicial establece en el Art. 8 la derogatoria de las leyes. Dice al respecto que las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes;
- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;
- c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior;

- d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

Como se aprecia, la legislación dispone que las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario. De esta forma, la legislación se apartó de las ideas que admitían la costumbre contra ley cuando se tratase de costumbre general.

Se aprecia que se dispone que las leyes solo se deroguen por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que esta hubiere derogado.

La ley elimina la referencia al desuso o costumbre contra legem sin duda por estimarlo innecesario, ya que previamente se establece que carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior. En cambio se añaden las siguientes precisiones que antes no existían en cuanto al alcance derogatorio:

Derogación expresa y tácita: Recogiendo la distinción entre derogación expresa y tácita o virtual se ordena que la derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. La norma es oportuna, pues si bien con frecuencia la ley derogatoria refiere su efecto a leyes determinadas, otras veces con formula mas imprecisa se derogan las leyes que se opongan a la nueva sin que falten tampoco casos en que se empleen por la ley derogatoria ambas formulas e incluso que nada se disponga actuando entonces la derogación en virtud del precepto general que se estudia. Es más clara siempre la derogación expresa, pero dada la complejidad del ordenamiento jurídico se hace prácticamente necesario en muchos casos la formula derogatoria derivada de la incompatibilidad entre ambas leyes lo que puede exigir una delicada labor interpretativa para determinar el campo de oposición entre las leyes. Antes de la vigencia de la normativa legal en el tema de la vigencia de las leyes, no se abordaba el tema que ahora es completado de este modo. La derogación virtual derivada de la incompatibilidad de la nueva ley con la anterior exige que recaiga sobre la misma materia, exigencia que podrá plantear en algún caso la dificultad de declarar previamente que ambas normas recaen sobre una misma materia; no parece, sin embargo, necesario que ambas leyes recaigan exclusivamente sobre una misma materia, sino que aun sin esa coincidencia, podrán resultar incompatibles en un punto determinado, pues en otro caso se dificultaría la eficacia innovadora de las leyes en contra de la función normal de la derogación.

Derogación de ley derogatoria: Tampoco abordó la legislación actual, la discutida cuestión de la reviviscencia de una ley al derogarse la que la derogó. Acertadamente se pronuncia por la no reviviscencia, por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado. Se califica el efecto legislativo negativo de la Corte de Constitucionalidad. Es decir, la sentencia de dicha corte, al declarar inconstitucional una ley, automáticamente extirpa del

sistema jurídico nacional la norma, con lo cual en ningún caso recobra vigencia aquella legislación que la nueva suplió, durante el tiempo en que fue vigente.

Con respecto al alcance derogatorio de las disposiciones de inferior rango dictadas para el desarrollo de la ley derogada, como acontece con las normas de ejecución, a veces tan importantes en cuanto que algunas normas legislativas requieren otras complementarias.

La jerarquía de las normas implica la necesidad de restringir la eficacia derogatoria de las mismas a las de igual o inferior grado, dentro de cada ordenamiento positivo; en el ordenamiento legal hay que ajustarse a lo siguiente:

- a) Por consecuencia del orden jerárquico normativo vigente, las Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, no pueden modificar las leyes fundamentales. Por lo que para derogarlas o modificarlas, será necesario, además del acuerdo del Congreso de la República quien deberá de emitir el decreto que dicte dicha reforma. Por tanto, son nulas los Acuerdos, resoluciones y dictámenes, de los distintos Organismos de Estado, que vulneren o menoscaben dichos principios. Se le confiere así el rango más elevado del ordenamiento jurídico, a la ley emanada del Congreso de la República, a efecto de mantener un control jurisdiccional de las leyes que infrinjan tales principios.

La ley de Amparo, exhibición personal y de Constitucionalidad hace referencia de la Constitucionalidad de las leyes en el título cuatro, capítulo uno. Refiere la supremacía de la Constitución, y en el Art. 114 menciona la jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

La nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales lo menciona la ley en el Art. 115. Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrarias las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

Se puede afirmar que la legislación estatal, con respecto al tema de la inconstitucionalidad de las leyes, ha creado un recurso de contrafuero, para evitar que una ley fundamental sea vulnerada por disposiciones generales de los distintos entes del Estado que administran el poder, cedido por el soberano pueblo guatemalteco.

Por otro lado, las leyes ordinarias no constitucionales exigen para su derogación otra ley. Las leyes solo se derogan por otras posteriores, nos indica la ley del Organismo Judicial. Esta exigencia implica la imposibilidad de la derogación o desconocimiento de una ley por disposición administrativa, como a veces, se ha querido hacer por el funcionario público, o municipal, las que se han convertido en prácticas administrativas abusivas por el funcionario. Nuestro ordenamiento prácticamente afirma que la administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las leyes ni regular salvo autorización expresa de una ley, aquellas

materias que sean de la exclusiva competencia de las cortes. Son nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que infrinjan tal prohibición.

Nuestro sistema legal declara la supremacía de la Carta Magna, sobre cualquier otra ley. Y sobre las demás fuentes dispone que carezcan de validez las disposiciones que contradigan la carta magna.

Dentro del ámbito de las disposiciones administrativas también hay que operar su derogación guardando el respectivo orden jerárquico. Expresamente lo establece la legislación, ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior. A su vez, la resolución administrativa de carácter particular ha de subordinarse a todas las de carácter general. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan grado igual o superior a éstas.